

RS20230830PS020726 – MDN-DVGSEDB-DIVRI

Bogotá D.C



DIVRI  
Rad No. RS20230830PS020726  
Anexos: No Con copia: No  
Fecha: 30/08/2023 15:30:54



### Señores

JHON JAIRO ENCISO ALARCO, DAGOBERTO TORRES JIMENEZ, RAFAEL ALBERTO GARZON CRUZ, JAVIER MORALES MONTAÑO, JUAN SEGUNDO TONCEL RODRIGUEZ, JUAN SEGUNDO TONCEL RODRIGUEZ, JAVIER MORALES MONTAÑO, CLEDIS BEATRIZ ATENCIO BOLAÑO, GEISHA REYES TOBAR, MAELINE CONTRERAS JAIMES Y OTROS.

### REF. RESPUESTA DERECHO DE PETICION SOLICITUD PAGO DENOMINADA MESADA 14 PENSIONADO JUBILACION DECRETO 1214 DE 1990

Cordialmente en respuesta al derecho de petición por Usted presentado a través de correo electrónico, le informo lo siguiente:

De acuerdo con lo solicitado, le informo que no hay lugar a disponer a su favor del pago de la denominada mesada 14, toda vez que como es de su conocimiento el acto legislativo número 01 de 2005, eliminó de todos los regímenes la referida prestación.

La única excepción para el reconocimiento y pago de dicha prestación está dada única y exclusivamente al régimen aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República.

En este sentido, el acto legislativo 01 de 2005 “Por el cual se adiciona el artículo [48](#) de la Constitución Política.”, estableció:

**“Artículo 1º.** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo [48](#) de la Constitución Política:

(...)

**RS20230830PS020726 – MDN-DVGSEDB-DIVRI**

*"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".*

*"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

*"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".*

**"Parágrafo transitorio 2.** *Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".*

(...)

**"Parágrafo transitorio 3.** *Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".*

(...)

**"Parágrafo transitorio 6.** *Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

De acuerdo a lo allí establecido, se reitera que las únicas excepciones al acto legislativo número 01 de 2005, están dadas al régimen especial de la fuerza pública y al Presidente de la República.

**RS20230830PS020726 – MDN-DVGSEDB-DIVRI**

El personal civil del Ministerio de Defensa Nacional regido por el decreto 1214 de 1990 y por la ley 100 de 1993, no se considera fuerza pública, aspecto más que suficiente para determinar que no es procedente el pago de la denominada mesada 14.

**Conforme lo anterior, se procede a otorgar respuesta a los demás puntos de su petición en los siguientes términos:**

Al numeral 1, se reitera que el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional regido por el decreto 1214 de 1990, no se considera miembro de la Fuerza Pública.

Las personas que adquirieron el estatus pensional con posterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, se les ha reconocido la pensión con fundamento en el régimen de transición y lo contemplado en el decreto 2473 de 2010.

A las solicitudes contenida en los numeral 2, 3, 4, le informo que el motivo por el cual no se da la connotación de “FUERZA PUBLICA” al personal civil del Ministerio de Defensa regido por el decreto 1214 de 1990, está establecida claramente en la Constitución Nacional, conforme se advierte en los artículos relacionados a continuación, motivo por el cual se reitera que las personas que adquirieron el estatus pensional con posterioridad a la expedición del acto legislativo 01 de 2005, no tienen derecho al pago de la denominada mesada 14:

*“Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.*

*Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.*

**RS20230830PS020726 – MDN-DVGSEDB-DIVRI**

*Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*

*Artículo 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley. Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.*

*Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley...”*

Por lo anterior, se reitera que el personal civil regido por el decreto 1214 de 1990, pensionado con posterioridad a la expedición del acto legislativo 01 de 2005, no tiene derecho el pago de la denominada mesada 14, ya que como se advierte en las normas antes citadas, este no hace parte de la Fuerza Pública.

En respuesta a la petición contenida en el numeral 5, le informo que el acto legislativo número 01 de 2005, determinó expresamente la derogatoria de las normas que permitían el pago de la denominada mesada 14, exceptuando como se precisó anteriormente al régimen especial de la fuerza pública y del presidente de la república.

En respuesta a lo precisado en el numeral 6, le informo que si bien el decreto 2743 de 2010, pretendió otorgar la denominación de Fuerza Pública al personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, ello se realizó única y exclusivamente con el fin de proteger la expectativa pensional con las condiciones previstas en los artículos 98, 99 y 100 del Decreto 1214 de 1990.

Lo plasmado en el decreto 2743 de 2010, no permite por si solo que la entidad le connotación de Fuerza Pública al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional regido por el decreto 1214 de 1990, ni al regido por la ley 100 de 1993, ya que ello

**Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI**

**Dirección:** Calle 21 N.º 44 – 40 Puente Aranda, Bogotá

**Conmutador:** (57-601) 746 5555

**RS20230830PS020726 – MDN-DVGSEDB-DIVRI**

va en contra de las normas contenidas en los artículos 216, 217, 218, 219 y 220 de la Constitución Nacional, que determina claramente quienes conforman la Fuerza Pública, donde no se hace alusión al personal civil.

En respuesta al numeral 7, le informo que la expresión referida en su escrito petitorio, fue derogada por el acto legislativo numero 01 de 2005, en relación con el personal regido por el decreto ley 1214 de 1990, ya que el referido acto legislativo eliminò todos los regímenes especiales, a excepción del régimen aplicable a la fuerza pública y al presidente de la república.

Si bien varias de las personas regidas por el decreto 1214 de 1990, se pensionaron con posterioridad a la expedición del acto legislativo, ello obedeció única y exclusivamente a la normatividad establecida en el decreto 2743 de 2010, que como se precisó anteriormente fue expedido única y exclusivamente con el fin de proteger la expectativa pensional de dichas personas.

Finalmente, en complemento de lo antes expuesto, es necesario traer a colación el concepto expedido por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, bajo el radicado No.842 del 30 de julio de 1996, quien indicó lo siguiente:

*“(…) La expresión miembros de la Fuerza Pública.- En la actual Constitución Política, vigente desde el 7 de julio de 1991, la expresión miembros de la **Fuerza Pública tiene un significado preciso, el mismo que permite establecer para sus integrantes, que son exclusivamente los militares y los policías** (nacionales) (….)*

*(…) **Estando la Fuerza Pública integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la policía nacional, sus miembros son únicamente el personal uniformado. Es decir, los militares (miembros del ejército, de la armada y de la fuerza aérea) y los policías o personal uniformado de ese cuerpo armado de naturaleza civil, a cargo de la Nación, que es la policía nacional.***

***Solamente a ellos se aplican las limitaciones y prerrogativas que dispone la Constitución para los miembros de la Fuerza Pública. Por tanto, tales disposiciones no pueden hacerse extensivas al personal civil al servicio de la Fuerza Pública** (….)”, (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Igualmente a través de sentencia de agosto veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), radicado número: 08001-23-31-000-2014-00577-01(2290-16)

**RS20230830PS020726 – MDN-DVGSEDB-DIVRI**

máximo tribunal de lo contencioso administrativo, acogió plenamente el concepto referido anteriormente

Cordialmente,

**STALIN ALEXIS ARGUELLO BELTRAN**  
**Coordinador Grupo Prestaciones Sociales**  
**Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI**  
Viceministerio de Veteranos y del GSED

*Firmado electrónicamente SGDEA*

Aprobó: Stalin Alexis Arguello Beltran - Divri  
Revisó:  
Elaboró: Stalin Alexis Arguello Beltran - Divri